

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARME-36 de 2024**

**FECHA FIJACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	JG1-15062	ROBERT WATSON NEILL REPRESENTANTE LEGAL ARENOSA S.O.M.	2023060347331	19/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE TRÁMITE MINERO AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JG1-15062"	Gobernación de Antioquia	SI	ANM	10

ELABORO: YINETH CARDONA OCHOA-PARME



**MARIA INES RESTREPO MORALES**

**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/10/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE TRÁMITE MINERO AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JG1-15062”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **ARENOSA S.O.M.**, con Nit. 811.011.844-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. 405.567, o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **JG1-15062**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **BRICEÑO** de este departamento, suscrito el 8 de mayo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de enero de 2014, con el código **JG1-15062**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/10/2023)**

1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto técnico de trámite minero **No. 2023030430439 del 26 de septiembre de 2023**, en los siguientes términos:}

“(...)

**2. TRAMITE SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15062**

*Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que Mediante oficio con radicado No. 2017-5-6350 del 11 de septiembre de 2017, el titular allegó solicitud de RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. JG1-15062, para dicha fecha, el Contrato de Concesión se encontraba cursando la segunda anualidad de la etapa de exploración.*

*Por lo anterior, se evaluarán las obligaciones del titular hasta el momento de la renuncia; dejando claro QUE PARA ACEPTAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA el titular deberá estar al día con las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la misma.*

*Teniendo en cuenta que el título se encontraba en la segunda anualidad de la etapa de exploración, no se evaluarán las obligaciones de PTO, regalías ni licenciamiento ambiental; toda vez que no se causaron.*

<b>ETAPA</b>	<b>DURACIÓN</b>	<b>PERIODO</b>
<i>Exploración (Primera anualidad)</i>	<i>10 meses + 8 días</i>	<i>Desde 24/01/14 hasta 01/12/14</i>
<i>Suspensión de obligaciones Resolución S201500292611</i>	<i>13 meses + 20 días</i>	<i>Desde 02/12/14 hasta 21/01/2016</i>
<i>Suspensión de obligaciones Resolución S2016060094768</i>	<i>6 meses</i>	<i>Desde 22/01/16 hasta 21/07/2016</i>
<i>Exploración (Primera anualidad)</i>	<i>1 mes + 22 días</i>	<i>Desde 22/07/16 hasta 13/09/2016</i>
<i>Exploración (Segunda anualidad)</i>	<i>1 año</i>	<i>Desde 14/09/2016 hasta 10/09/2017</i>
<i>Mediante radicado No. 2017-5-6350 del 11 de septiembre de 2017</i>		<i>solicitud de RENUNCIA al título minero No. JG1-15062.</i>

*De acuerdo a la tabla anterior, el título se encontraba en la segunda anualidad de exploración cuando el titular allegó la solicitud de renuncia.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/10/2023)

**2.1. CANON SUPERFICIARIO.**

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha en que se realizó el pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 Exploración	24/01/2014	13/09/2016	\$2.726.035	03/09/2010	Auto del 24/11/2010 notificado por estado No. 992 del 26/11/2010
Anualidad 2 Exploración	14/09/2016	13/09/2017	\$3.823.607	02/02/2017 (fecha en la que solicita el cruce de canon).	Cruce de canon y pago considerado técnicamente aceptable mediante concepto técnico No. 2023030428048 del 22/09/2023

Mediante concepto técnico de evaluación documental No. 2023030428048 del 22/09/2023 se consideró técnicamente aceptable y se recomendó **APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración; valor tomado mediante cruce de canon de los saldos de las propuestas KHV-16083X y KIU-14031, por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$3.823.607).

El titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-15062 se encuentra al día por concepto de canon superficial.

**2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS**

Mediante concepto técnico de evaluación documental No. 2023030428048 del 22/09/2023 se recomendó **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101010599 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia del 26 de enero de 2023 al 26 de enero de 2024, por un valor asegurado de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.581.650), cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JG1-15062, celebrado entre el Departamento de Antioquia y la Sociedad ARENOSA S.O.M, durante la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de exploración de un yacimiento de minerales de oro, platino y sus concentrados, que se encuentra situado en jurisdicción del municipio de Briceño del departamento de Antioquia

El titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-15062 se encuentra al día con la obligación.

**2.3. FORMATOS BÁSICOS MINEROS.**

Según el concepto técnico de evaluación documental No. 2023030428048 del 22/09/2023, el titular se encuentra al día con la obligación de presentación de FBM anual y semestral, a la fecha de renuncia como se muestra a continuación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/10/2023)

<b>FBM semestral</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>	<b>FBM anual</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
2014	Auto con Radicado U201500003547 del 19/08/2015	2014	Auto con Radicado U2017080004880 del 12/09/2017
2015	Suspensión de obligaciones	2015	Suspensión de obligaciones
2016	Suspensión de obligaciones	2016	Auto No. 2021080006643 del 11/11/2021
2017	Auto No. 2021080006643 del 11/11/2021	2017	Auto No. 2021080006643 del 11/11/2021

#### 2.4. SEGURIDAD MINERA

Según el concepto técnico de evaluación documental No. 2023030428048 del 22/09/2023, el titular se encuentra al día con las obligaciones derivadas de visitas de fiscalización, toda vez que la última visita fue declarada fallida.

Mediante Auto N°20220800182196 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2469 del 04 de enero de 2023, se dio traslado del concepto Técnico de visita de fiscalización N°2022030525836 del 2 de diciembre del 2022 (mediante el cual se declara fallida la visita de Fiscalización Minera programada para el 08 de junio del 2022), y se toman otras determinaciones dentro del expediente del contrato de concesión JG1-15062.

#### 2.5. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

No hay pagos pendientes por concepto de visitas de fiscalización o multas dentro del expediente.

#### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **JG1-15062** de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1.** Se recomienda **APROBAR** la solicitud de **RENUNCIA** al Contrato de Concesión Minera No. JG1-15062 allegada por el titular mediante oficio con radicado No. 2017-5-6350 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que el título se encuentra al día con las obligaciones causadas a la fecha de renuncia.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **JG1-15062** causadas hasta la fecha de renuncia, se indica que el titular se encuentra al día.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/10/2023)

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

(...)"

Mediante el oficio con radicado No. 2017-5-6350 del 11 de septiembre de 2017, el titular minero de la referencia, remitió una solicitud de renuncia al contrato de concesión minera No. JG1-15062. Es válido aclarar que para el momento de presentarse la renuncia, el contrato se encontraba cursando la segunda anualidad de la etapa de exploración.

En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"(...)

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

(...)"

De conformidad con la evaluación técnica realizada, que se evidencia en el concepto técnico antes reseñado, es posible concluir que las obligaciones exigibles al titular minero para el momento en el que presentó la renuncia al título, están cumplidas. En ese sentido, la solicitud de renuncia fue considerada **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, razón por la cual esta Delegada procederá a **APROBARLA**.

Finalmente, a través del presente acto administrativo se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto técnico **No. 2023030430439 del 26 de septiembre de 2023**, al titular minero de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la renuncia presentada al contrato de concesión minera No. **JG1-15062**, del cual es titular sociedad **ARENOSA S.O.M.**, con Nit. 811.011.844-9, representada legalmente por el señor



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/10/2023)**

**ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. 405.567, o por quien haga sus veces, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** terminado el contrato de concesión minera con placa No. **JG1-15062** por renuncia al mismo, de acuerdo con el artículo anterior y con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión minera con placa No. **JG1-15062**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, y que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad titular que la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **JG1-15062**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato de concesión minera No. **JG1-15062**, según lo establecido en su cláusula vigésima.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se suscriba el acta de liquidación, se ordena al concesionario terminar la ocupación de la zona objeto del contrato terminado y su entrega a la Dirección de Fiscalización Minera, así como el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la suscripción del acta.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto técnico **2023030430439 del 26 de septiembre de 2023**, al titular del contrato de concesión minera No. **JG1-15062**.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(19/10/2023)**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Medellín, el 19/10/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Stefania Gómez Marín – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000248**

**DE 2024**

(06 de agosto de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO ACTO PROCESAL, COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y, mediante la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 se estableció *"Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024."*

Mediante la Resolución No. 1141 del 29 de diciembre de 2023 se modificó la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, para indicar que el Punto de Atención Regional Medellín ejercerá funciones en el departamento de Antioquia.

Por medio de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión determinada en la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Prorrogar la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – *Esta suspensión, no implica que los titulares mineros cesen el cumplimiento de las obligaciones causadas y de las que se llegaren a causar en el periodo de la suspensión, así como tampoco implica la imposibilidad para los titulares mineros de radicar solicitudes dentro de sus expedientes mineros.*

(...)

**PARÁGRAFO CUARTO.** – *Durante el término que dure la suspensión y hasta tanto se cuente con la información completa de los títulos mineros no se podrá realizar consulta de expedientes.*

**PARÁGRAFO QUINTO.** – *La suspensión, no impide a la Agencia Nacional de Minería, que en la medida que reciba la información digital y física de un expediente avoque conocimiento de este y se inicien las actuaciones técnicas y administrativas a que haya lugar.*

[Subraya por fuera del original.]

Según lo anterior, mediante el Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 21 del 28 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 expedientes de títulos mineros, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Adicionalmente, y en virtud de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, a partir del 2 de julio de 2024 la Agencia Nacional de Minería a través de su Punto de Atención Regional Medellín –PARM- es competente sobre los demás títulos mineros gestionados por la Gobernación de Antioquia para efectuar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Dentro de los expedientes de títulos mineros, se ha verificado la expedición de varias resoluciones por parte de la Gobernación de Antioquia de asuntos de la Gerencia de Seguimiento y Control las cuales están pendientes de notificación. En dichas resoluciones, en el artículo respectivo, se ordena la notificación de la siguiente manera:

*NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

[Subraya por fuera del original.]

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado los expedientes de títulos mineros de Antioquia, se evidencia que la autoridad minera delegada hasta el 31 de diciembre de 2023, esto es, la Gobernación de Antioquia, expidió resoluciones de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control las cuales están pendientes de notificación, proceso el cual debe iniciarse o proseguir para efectos de que produzcan efectos jurídicos.

Con respecto a la forma de notificación de los actos por parte de la Gobernación de Antioquia, esto, es, personal o en su defecto, por Edicto, se debe observar lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-:

*ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Con respecto a la notificación de los actos administrativos al interior de la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024 se informó a esta Vicepresidencia y a los Puntos de Atención Regional los "Lineamientos Jurídicos y Operativos para adelantarla la notificación de actos administrativos mineros en la Agencia Nacional de Minería – ANM."; dentro de los dichos lineamientos se establece:

*Lineamiento No. 4: Los actos administrativos que rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero, deben notificarse personalmente o en su defecto a través de Edicto en acatamiento de la segunda parte del artículo 269 del Código Minas.*

*Lineamiento No. 9: Las decisiones de trámite o de fondo que se adopten dentro de los contratos de concesión suscritos en vigencia de la Ley 685 de 2001 en materia de notificación, le será aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la misma normativa en los casos allí planteados, o, en su defecto, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 especial.*

[Subrayas adicionadas.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es aplicable a la notificación de las decisiones que *rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero*. En consecuencia, para notificar las demás decisiones que se profieran en el trámite minero, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece:

*ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo con lo anterior, el lineamiento de notificaciones adoptado por el memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024, establece:

*Siendo así, tenemos que además de la norma especial, en los casos no contemplados expresamente en ella como ya se indicó, lo procedente es dar aplicación al régimen de notificaciones previsto en el CCA para aquellos casos cuya actuación estaba ya en curso o, a lo previsto por la ley 1437 de 2011 para las actuaciones iniciadas a partir de julio de 2012.*

[Subraya por fuera del original.]

En consecuencia, para efectos de la notificación de las decisiones de fondo de la Gerencia de Seguimiento y Control, debe aplicarse los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

*ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

*ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por otra parte, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras sin modificar el sentido de la decisión, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 3, numeral 11, del de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Mediante las disposiciones precedentes, se permite que de oficio la autoridad que expide el acto administrativo corrija los errores formales que involuntariamente se hayan podido cometer, como en el caso de la Resoluciones expedidas por la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior, se procederá con la modificación del artículo respectivo de la orden de notificación en los actos administrativos la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control que están pendientes de notificación, para iniciar o continuar dicho proceso, según los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no son objeto de corrección, de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que la modificación de la forma de notificación se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, la decisión de fondo consignada en el acto administrativo no puede ser objeto de modificación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el artículo que ordena la notificación en las resoluciones la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control, que están pendientes de dicho acto procesal, en los siguientes términos:

*Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a titular minero, persona natural o persona jurídica a través del representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no fueron objeto de corrección, de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que lo modificado en el artículo precedente se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución deberá citarse y anexarse en las notificaciones por aviso que se hagan de las resoluciones la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Gerencia de Seguimiento y Control, que están pendientes de dicho proceso y que se refieran a la notificación por Edicto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dada en Bogotá D.C., a los

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente (E)  
Revisó: , Abogado VSCSM